

Por medio del cual se efectúa un reconocimiento de diferencias pensionales contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 a un pensionado del Departamento de Bolívar y se ordena el pago a los herederos

**EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 9 de febrero de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 77-0444, calendada 4 de marzo de 1977, la Caja Departamental de previsión Social del Departamento de Bolívar reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de **JULIO ENRIQUE DE VIVERO OLMOS** (QEPD), quien en vida se identificaba con CC# 911571 de Corozal-Sucre.

Que el señor **JULIO DE VIVERO OLMOS**, falleció en corozal el día 1 de septiembre de 1977, según consta en la partida de defunción expedida por la Notaria de corozal-Sucre; que en vista del deceso antes anotado su esposa legítima la señora **JULIA ROSA DE VIVERO**, solicito ante la caja Departamental de previsión social reconocer el Derecho a la sustitución pensional para lo cual mediante resolución de fecha 78-010 del 16 de enero de 1978 se procedió a realizar dicho reconocimiento.

Que la señora **JULIA ROSA VIVERO DE VIVERO**, falleció el día 14 de Agosto de 2013 en la ciudad de corozal, según registro de defunción anexado a la solicitud.

Que el Doctor **DWIGHT SAMUEL MADRID GOMEZ**, identificado con CC# 1047380228, T.P No 202576, expedida por el C.S.J, actuando en representación del señor **JORGE DE VIVERO VERGARA**, quien aduce ser el único heredero de los pensionados anteriormente descritos solicita el pago de las diferencias contenidas en la ley 6 de 1992, decreto reglamentario del mismo año por tratarse de derechos Adquiridos que deben respetarse en todo tiempo y el cual no han sido reconocidos.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

**"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la*

*R*

Por medio del cual se efectúa un reconocimiento de diferencias pensionales contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 a un pensionado del Departamento de Bolívar y se ordena el pago a los herederos

*naturaleza y las características de tales entidades de conformidad con las siguientes reglas especiales 13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999, en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999).

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

#### CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- Ley 6 de 1992

*Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:*

*"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"*

*Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:*

*ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.*

ANO DE LA CAUSACION DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
13 de julio de 1977	1993	1994	1995
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0

*R*

Por medio del cual se efectúa un reconocimiento de diferencias pensionales contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 a un pensionado del Departamento de Bolívar y se ordena el pago a los herederos

1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto 2108 de 1992.

- Derechos adquiridos en materia pensional. Reiteración de jurisprudencia

Según se explicó claramente en las sentencias C-168 de 1995, C-789 de 2002 y C-177 de 2005, [en materia laboral y pensional deben respetarse en todo caso los derechos adquiridos. A lo largo de esta línea jurisprudencial uniforme, la Corte ha decidido que, en principio, los cambios en la ley laboral se aplican a las relaciones de trabajo vigentes, independientemente de si son favorables o desfavorables para los intereses del trabajador, siempre y cuando el trabajador no tenga ya un

Derecho adquirido a que se aplique la anterior normatividad, por cuanto ya había reunido los requisitos necesarios para poder acceder al derecho cuya reglamentación fue modificada; en la misma medida, la Corte ha establecido que cuando un trabajador ya cumplió con los requisitos necesarios para poder acceder a un derecho, las nuevas leyes laborales que modifiquen los requisitos para acceder a ese derecho no le pueden ser aplicados. En este caso, entonces, se prohíbe la retroactividad de la ley laboral, por cuanto el trabajador tendría ya un derecho adquirido a acceder a ese derecho de acuerdo con los requisitos del pasado.

Así, en la sentencia C-789 de 2002 la Corte reiteró sus pronunciamientos acerca de la diferencia entre los conceptos de derechos adquiridos y de expectativas legítimas en materia pensional:

R



**BOLÍVAR SÍ AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

645  
19 SET. 2016

2016

Por medio del cual se efectúa un reconocimiento de diferencias pensionales contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 a un pensionado del Departamento de Bolívar y se ordena el pago a los herederos

“En reiteradas ocasiones esta Corporación se ha pronunciado de manera general sobre el significado y el alcance de la protección constitucional a los derechos adquiridos y sobre las diferencias con la protección que reciben las expectativas legítimas. Así mismo, se ha referido a las diferencias entre estas dos instituciones jurídicas, en relación con la aplicación de los regímenes de pensiones a personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no cumplían los requisitos para acceder a la pensión. Recogiendo criterios doctrinarios y jurisprudenciales comúnmente aceptados sobre la materia, ha estimado que derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Entre tanto, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico”.

En esta misma línea, en la sentencia C-781 de 2003 la Corte corroboró su jurisprudencia acerca de la diferencia entre los derechos adquiridos y las meras expectativas y recalcó que el legislador está autorizado para modificar las normas laborales, “sin más límites que los que le imponga la misma Constitución y los derechos fundamentales de las personas.

“(…) el artículo 53 del Ordenamiento Superior dispone que la ley no puede menoscabar los derechos de los trabajadores. Y en el mismo sentido se orienta el artículo 58 ibídem al señalar que *“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”*. De modo que una vez se ha consumado la situación jurídica e individual, y constituido así el derecho concreto, los derechos laborales entran al patrimonio de la persona y son intangibles frente a la nueva legislación.

“Sobre la intangibilidad de los derechos adquiridos la Corte ha expresado:

*“Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social,*

Por medio del cual se efectúa un reconocimiento de diferencias pensionales contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 a un pensionado del Departamento de Bolívar y se ordena el pago a los herederos

*la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes.*

#### DOCUMENTOS OBRANTES EN LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA

Revisadas las formalidades que debe contener toda petición a luz de la ley 1755/2015, por medio del cual se regula en el Derecho Fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo se constató que la misma cumple con lo normado en la presente ley y demás normas concordantes, razón por la cual se procederá a realizar dicho estudio Administrativo.

A continuación se enuncian los documentos aportados por el Apoderado Judicial;

- Poder conferido para actuar
- Copia simple de resolución de reconocimiento pensional de la jubilada
- Copia autentica de la escritura de sucesión
- Copia simple de escritura de adopción
- Reclamación Administrativa

#### REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo solicitado por el Apoderado Judicial y a efectos de no incurrir en un doble pago que comprometa de manera injustificada el patrimonio de la Administración Departamental, se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se encontró que en relación a los pensionados en mención no se ha cancelado pagos por conceptos de reajustes pensionales.

*R*

Por medio del cual se efectúa un reconocimiento de diferencias pensionales contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 a un pensionado del Departamento de Bolívar y se ordena el pago a los herederos

#### ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Tratándose de reconocimientos de reajustes pensionales que no fueron canceladas en vida a los titulares del Derecho y por tratarse de Derechos adquiridos que como Acertadamente dice la Honorable Corte Constitucional se incorporan valida y definitivamente al patrimonio de una persona, es acertado proceder al reconocimiento de las diferencias pensionales contenidas en la ley 6 del 92 y su decreto reglamentario del mismo año; por lo anterior se procedió a verificar la calidad de Heredero del peticionario y se encontró que se encuentra anexa a la solicitud presentada por el Apoderado Judicial Copia autentica de la Escritura de Sucesión del Señor JULIO VIVERO OLMOS, donde se evidencia que los únicos Herederos son el peticionario y la Señora JULIA ROSA DE VIVERO (QEPD), así mismo se allego a esta entidad copia de escritura de ADOPCION, que evidencia que el señor Jorge de Vivero Vergara es Adoptado ; con respeto a la última anotación resulta dejar claro que según las normas civiles que rigen en Nuestro ordenamiento jurídico los hijos adoptivos están en las mismas condiciones que los hijos biológicos y legítimos; colorario a lo anterior los documentos aportados por el apoderado judicial dejan claro que el único Heredero de los pensionados Julio Vivero Olmos y Julia Rosa de Vivero , pensionado y sustituto respectivamente, ambos fallecidos es el señor Jorge de Vivero Vergara.

Luego entonces al ser la Sucesión el modo más expedito y certero para demostrar el estatus de Heredero y estando acreditado y plenamente demostrado que el único heredero es el señor JORGE DE VIVERO VERGARA, se procederá a reconocer el reajuste solicitado toda vez que el jubilado fallecido adquirió el status Pensional con anterioridad al 1 de enero de 1989 , presupuesto base para que opere dicho reconocimiento, por lo que se hace acreedor de la aplicación de dicho reajuste, estos valores debidamente actualizados e indexados ; en vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del contador Externo del Fondo Territorial de Pensiones en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

*B*

Por medio del cual se efectúa un reconocimiento de diferencias pensionales contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 a un pensionado del Departamento de Bolívar y se ordena el pago a los herederos

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR  
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REALISTE DE LEY 60/92

CAUSANTE : JULIO ENRIQUE DE VIVERO	RESOLUCION: 2986 DE 14-09-1994
IDENTIFICACION:	FECHA EFECTIVIDAD: ---
SUSTITUTO(O):	STATUS: ---
IDENTIFICACION:	
FECHA DE NACIMIENTO: .....	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 5.230
ULTIMO DIA COTIZADO: 31-03-1972	PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCT. DE PASIVOS

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$6.973,00	75%	\$5.230

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$5.229,75
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1973	5.230	1		5.230					
1974	5.230	0		5.230					
1975	5.230	1,33		6.956					
1976	6.956	1,15	180	8.179					
1977	8.179	1,25	390	10.614					
1978	10.614	1,25	390	13.658					
1979	13.658	1,2372	555	17.453					
1980	17.453	1,1686	435	20.830					
1981	20.830	1,1522	525	24.525					
1982	24.525	1,15	600	28.804					
1983	28.804	1,15	855	33.980					
1984	33.980	1,15	925,5	40.002					
1985	40.002	1,15	1018,5	47.021					
1986	47.021	1,15	1129,8	55.204					
1987	55.204	1,15	1626,91	65.112					
1988	65.112	1,15	1849,24	76.728					
1989	76.728	1,27		97.444					
1990	97.444	1,26		122.779					
1991	122.779	1,2606		154.776					
1992	154.776	1,2604		195.079					
1993	195.079	1,2503	1,12	273.176					
1994	273.176	1,226	1,12	375.104					
1995	375.104	1,2259	1,04	478.234					
1996	478.234	1,1950		571.489					
1997	571.489	1,2163		695.102					
1998	695.102	1,1768		817.997					
1999	817.997	1,1670		954.602					
2000	954.602	1,0923		1.042.712					
2001	1.042.712	1,0875		1.133.949					
2002	1.133.949	1,0765		1.220.696	1.061.156	\$ 159.541	14	2.233.567	4.222.073
2003	1.220.696	1,0699		1.306.023	1.135.330	\$ 170.692	14	2.389.694	4.217.821
2004	1.306.023	1,0649		1.390.784	1.209.013	\$ 181.770	14	2.544.785	4.241.692
2005	1.390.784	1,055		1.467.277	1.275.509	\$ 191.768	14	2.684.748	4.260.940
2006	1.467.277	1,0485		1.538.440	1.337.371	\$ 201.068	14	2.814.958	4.284.211
2007	1.538.440	1,0448		1.607.362	1.397.285	\$ 210.076	14	2.941.068	4.239.294
2008	1.607.362	1,0569		1.698.821	1.476.791	\$ 222.030	14	3.108.415	4.185.828
2009	1.698.821	1,0767		1.829.120	1.590.061	\$ 239.059	14	3.346.831	4.331.542
2010	1.829.120	1,02		1.865.703	1.621.862	\$ 243.841	14	3.413.767	4.317.436
2011	1.865.703	1,0317		1.924.845	1.673.275	\$ 251.570	14	3.521.984	4.306.919
2012	1.924.845	1,0373		1.996.642	1.735.688	\$ 260.954	14	3.653.353	4.332.303
2013	1.996.642	1,0244		2.045.360	1.778.039	\$ 267.321	14	3.742.495	4.350.120
2014	2.045.360	1,0194		2.085.040	1.812.533	\$ 272.507	4	1.090.028	1.245.985
2015		1,0366				\$	0		
2016		1,0677				\$	0		
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2015								37.485.695	52.536.164
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A MARZO DE 2016									
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2016									52.536.164
MESADA PARA 2016:									

Proyecto: Albis lagares  
Economista

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el artículo 178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:  $V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

Índice inicial



Por medio del cual se efectúa un reconocimiento de diferencias pensionales contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 a un pensionado del Departamento de Bolívar y se ordena el pago a los herederos

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	159.541	
131,95			
Meses			
Enero	67,26	159.541	312.985
Febrero	68,11	159.541	309.079
Marzo	68,59	159.541	306.916
Abril	69,22	159.541	304.123
Mayo	69,63	159.541	302.332
Junio	69,93	159.541	301.035
Mesada Adic.	69,93	159.541	301.035
Julio	69,94	159.541	300.992
Agosto	70,01	159.541	300.691
Septiembre	70,26	159.541	299.621
Octubre	70,66	159.541	297.925
Noviembre	71,20	159.541	295.665
Diciembre	71,40	159.541	294.837
Mesada Adic.	71,40	159.541	294.837
<b>TOTAL AÑO 2002</b>			<b>4.222.073</b>

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	170.692	
131,95			
Meses			
Enero	72,23	170.692	311.821
Febrero	73,04	170.692	308.363
Marzo	73,80	170.692	305.188
Abril	74,65	170.692	301.713
Mayo	75,01	170.692	300.265
Junio	74,97	170.692	300.425
Mesada Adic.	74,97	170.692	300.425
Julio	74,86	170.692	300.866
Agosto	75,10	170.692	299.905
Septiembre	75,26	170.692	299.267
Octubre	75,31	170.692	299.069
Noviembre	75,57	170.692	298.040
Diciembre	76,03	170.692	296.237
Mesada Adic.	76,03	170.692	296.237
<b>TOTAL AÑO 2003</b>			<b>4.217.821</b>

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	181.770	
131,95			
Meses			
Enero	76,70	181.770	312.707
Febrero	77,62	181.770	309.000
Marzo	78,39	181.770	305.965
Abril	78,74	181.770	304.605
Mayo	79,04	181.770	303.449
Junio	79,52	181.770	301.617
Mesada Adic.	79,52	181.770	301.617
Julio	79,50	181.770	301.693
Agosto	79,52	181.770	301.617
Septiembre	79,76	181.770	300.710
Octubre	79,75	181.770	300.747
Noviembre	79,97	181.770	299.920
Diciembre	80,21	181.770	299.023
Mesada Adic.	80,21	181.770	299.023
<b>TOTAL AÑO 2004</b>			<b>4.241.692</b>

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	191.768	
131,95			
Meses			
Enero	80,87	191.768	312.894
Febrero	81,70	191.768	309.715
Marzo	82,33	191.768	307.345
Abril	82,69	191.768	306.007
Mayo	83,03	191.768	304.754
Junio	83,36	191.768	303.548
Mesada Adic.	83,36	191.768	303.548
Julio	83,40	191.768	303.402
Agosto	83,40	191.768	303.402
Septiembre	83,76	191.768	302.098
Octubre	83,95	191.768	301.415
Noviembre	84,05	191.768	301.056
Diciembre	84,10	191.768	300.877
Mesada Adic.	84,10	191.768	300.877
<b>TOTAL AÑO 2005</b>			<b>4.260.940</b>

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	201.068	
131,95			
Meses			
Enero	84,56	201.068	313.753
Febrero	85,11	201.068	311.726
Marzo	85,71	201.068	309.544
Abril	86,10	201.068	308.141
Mayo	86,38	201.068	307.143
Junio	86,64	201.068	306.221
Mesada Adic.	86,64	201.068	306.221
Julio	87,00	201.068	304.954
Agosto	87,34	201.068	303.767
Septiembre	87,59	201.068	302.900
Octubre	87,46	201.068	303.350
Noviembre	87,67	201.068	302.623
Diciembre	87,87	201.068	301.934
Mesada Adic.	87,87	201.068	301.934
<b>L AÑO 2006</b>			<b>4.284.211</b>

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	210.076	
131,95			
Meses			
Enero	88,54	210.076	313.074
Febrero	89,58	210.076	309.439
Marzo	90,67	210.076	305.719
Abril	91,48	210.076	303.012
Mayo	91,76	210.076	302.088
Junio	91,87	210.076	301.726
Mesada Adic.	91,87	210.076	301.726
Julio	92,02	210.076	301.234
Agosto	91,90	210.076	301.628
Septiembre	91,97	210.076	301.398
Octubre	91,98	210.076	301.365
Noviembre	92,42	210.076	299.930
Diciembre	92,87	210.076	298.477
Mesada Adic.	92,87	210.076	298.477
<b>TOTAL AÑO 2007</b>			<b>4.239.294</b>

*B*

**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**  
**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

Por medio del cual se efectúa un reconocimiento de diferencias pensionales contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 a un pensionado del Departamento de Bolívar y se ordena el pago a los herederos

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	222.030	
131,95			
Meses			
Enero	93,85	222.030	312.166
Febrero	95,27	222.030	307.514
Marzo	96,04	222.030	305.048
Abril	96,72	222.030	302.903
Mayo	97,62	222.030	300.111
Junio	98,47	222.030	297.520
Mesada Adic	98,47	222.030	297.520
Julio	98,94	222.030	296.107
Agosto	99,13	222.030	295.539
Septiembre	98,94	222.030	296.107
Octubre	99,28	222.030	295.093
Noviembre	99,56	222.030	294.263
Diciembre	100,00	222.030	292.968
Mesada Adic	100,00	222.030	292.968
<b>TOTAL AÑO 2008</b>			<b>4.185.828</b>

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	239.059	
131,95			
Meses			
Enero	100,59	239.059	313.589
Febrero	101,43	239.059	310.992
Marzo	101,94	239.059	309.436
Abril	102,26	239.059	308.467
Mayo	102,28	239.059	308.407
Junio	102,22	239.059	308.588
Mesada Adic	102,22	239.059	308.588
Julio	102,18	239.059	308.709
Agosto	102,23	239.059	308.558
Septiembre	102,12	239.059	308.890
Octubre	101,98	239.059	309.314
Noviembre	101,92	239.059	309.496
Diciembre	102,00	239.059	309.254
Mesada Adic	102,00	239.059	309.254
<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>4.331.542</b>

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	243.841	
131,95			
Meses			
Enero	102,70	243.841	313.289
Febrero	103,55	243.841	310.717
Marzo	103,81	243.841	309.939
Abril	104,29	243.841	308.512
Mayo	104,40	243.841	308.187
Junio	104,52	243.841	307.833
Mesada Adic	104,52	243.841	307.833
Julio	104,47	243.841	307.981
Agosto	104,59	243.841	307.627
Septiembre	104,45	243.841	308.040
Octubre	104,36	243.841	308.305
Noviembre	104,56	243.841	307.716
Diciembre	105,24	243.841	305.727
Mesada Adic	105,24	243.841	305.727
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>4.317.436</b>

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	251.570	
131,95			
Meses			
Enero	106,19	251.570	312.597
Febrero	106,83	251.570	310.725
Marzo	107,12	251.570	309.883
Abril	107,25	251.570	309.508
Mayo	107,55	251.570	308.644
Junio	107,90	251.570	307.643
Mesada Adic	107,90	251.570	307.643
Julio	108,05	251.570	307.216
Agosto	108,01	251.570	307.330
Septiembre	108,35	251.570	306.365
Octubre	108,55	251.570	305.801
Noviembre	108,70	251.570	305.379
Diciembre	109,16	251.570	304.092
Mesada Adic	109,16	251.570	304.092
<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>4.306.919</b>

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	260.954	
131,95			
Meses			
Enero	109,96	260.954	313.140
Febrero	110,63	260.954	311.243
Marzo	110,76	260.954	310.878
Abril	110,92	260.954	310.430
Mayo	111,25	260.954	309.509
Junio	111,35	260.954	309.231
Mesada Adic	111,35	260.954	309.231
Julio	111,32	260.954	309.314
Agosto	111,37	260.954	309.175
Septiembre	111,69	260.954	308.290
Octubre	111,87	260.954	307.793
Noviembre	111,72	260.954	308.207
Diciembre	111,82	260.954	307.931
Mesada Adic	111,82	260.954	307.931
<b>L AÑO 2012</b>			<b>4.332.303</b>

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	267.321	
131,95			
Meses			
Enero	112,15	267.321	314.516
Febrero	112,65	267.321	313.120
Marzo	112,88	267.321	312.482
Abril	113,16	267.321	311.709
Mayo	113,48	267.321	310.830
Junio	113,75	267.321	310.092
Mesada Adic	113,75	267.321	310.092
Julio	113,80	267.321	309.956
Agosto	113,89	267.321	309.711
Septiembre	114,23	267.321	308.789
Octubre	113,93	267.321	309.603
Noviembre	113,68	267.321	310.283
Diciembre	113,98	267.321	309.467
Mesada Adic	113,98	267.321	309.467
<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>4.350.120</b>

B

**645**  
**19 SET. 2016**  
 2016

**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**  
**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

Por medio del cual se efectúa un reconocimiento de diferencias pensionales contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 a un pensionado del Departamento de Bolívar y se ordena el pago a los herederos

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
may-16	I.P.C	272.507		may-16	I.P.C	0	
131,95				131,95			
Meses				Meses			
Enero	114,54	272.507	313.928	Enero	118,91	0	0
Febrero	115,26	272.507	311.967	Febrero	120,28	0	0
Marzo	115,71	272.507	310.754	Marzo	120,98	0	0
Abril	116,24	272.507	309.337	Abril	121,63	0	0
Mayo	116,81	0	0	Mayo	121,95	0	0
Junio	116,91	0	0	Junio	122,08	0	0
Mesada Adic.	116,91	0	0	Mesada Adic.	122,08	0	0
Julio	117,09	0	0	Julio	122,31	0	0
Agosto	117,33	0	0	Agosto	122,90	0	0
Septiembre	117,49	0	0	Septiembre	123,78	0	0
Octubre	117,68	0	0	Octubre	124,62	0	0
Noviembre	117,84	0	0	Noviembre	125,37	0	0
Diciembre	118,15	0	0	Diciembre	126,15	0	0
Mesada Adic.	118,15	0	0	Mesada Adic.	126,15	0	0
<b>LAÑO 2014</b>			<b>1.245.985</b>	<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>0</b>

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$ 52.536.164), CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS, apoyándonos en el maestro de nóminas y en los soportes que reposan en el expediente Administrativo del pensionado.

En Virtud de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** RECONOCER al señor **JORGE DE VIVERO VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía No.9305491, en calidad de único heredero de la pensionada fallecida **JULIA ROSA DE VIVERO** el pago de las diferencias pensionales contenidas en la ley 6 de 1992, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** CANCELAR al señor **JORGE DE VIVERO VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía No.9305491, por diferencias de reajustes pensionales la suma de (\$52.536.164 ), CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

Parágrafo: el rubro presupuestal No 02.3.19.01.01 hace parte integral del presente acto Administrativo. CDP No (1050).

*R*

Por medio del cual se efectúa un reconocimiento de diferencias pensionales contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 a un pensionado del Departamento de Bolívar y se ordena el pago a los herederos

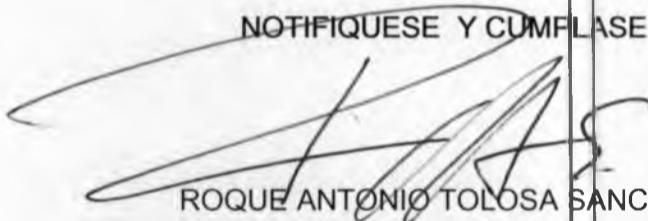
**ARTICULO TERCERO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado o del sustituto reconocido.

**ARTICULO CUARTO:** reconocer personería jurídica para actuar al Doctor DWIGHT SAMUEL MADRID GOMEZ, identificado con CC# 1047380228 y T.P No 202576, en los términos y facultades otorgadas en el poder a él conferido.

**ARTICULO QUINTO :**Notificar a la señor JORGE DE VIVERO VERGARA o a su APODERADO indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

19 SET. 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ

ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

DECRETO DE DELEGACION No. 69 de 9 de febrero de 2016

Proyecto:

JCVA

Contratista.